

así, especialmente útil un planteamiento que excluye cualquier otra responsabilidad que no sea la de la extracción social y la retención y custodia, quedando relegado el fin resocializador. Trasladando estos argumentos al caso español, el Dr. Sanz ve, precisamente, en la constitucionalización de los fines de la pena una garantía frente a las posibles tendencias privatizadoras que deben quedar reducidas a las actuales manifestaciones (gestión de determinados servicios internos, relaciones laborales con reclusos en régimen abierto, participación en determinados programas tratamientos...), convirtiéndose esta situación en una frontera infranqueable.

Dr. ABEL TÉLLEZ AGUILERA  
Universidad de Alcalá

SERRANO-PIEDECASAS FERNÁNDEZ, José Ramón: *Conocimiento científico y fundamentos del Derecho penal*. Editorial Gráfica Horizonte S.A., Lima (Perú), 1999, 163 páginas

Con anotaciones al Derecho penal peruano realizadas por Dino Carlos Caro, aparece en el país andino la monografía del Profesor José Ramón Serrano-Piedecabras *Conocimiento científico y fundamentos del Derecho penal*, introducción a nuestra disciplina que coincide parcialmente con el proyecto docente e investigador, la conocida Memoria, que el autor defendió en 1998 para la obtención de la cátedra de Derecho penal de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.

La obra se estructura en dos partes bien diferenciadas. La primera de ellas se ocupa de los fundamentos de Derecho penal, abarcando el estudio conceptual de esta rama del Derecho público, el de los fines de la pena y de las medidas de seguridad y un apartado quinto titulado «Derecho penal y Constitución». A lo largo de sus páginas el autor va dejando entrever una concepción del Derecho penal que se alinea con el funcionalismo moderado desarrollado en nuestro continente principalmente por Claus Roxin que, como sabemos, propone orientar el sistema del Derecho penal hacia las valoraciones de la política criminal, lo que, frente al ontologismo finalista, obliga a concebir al Derecho penal como un sistema abierto de orientación teleológica. Así las cosas, una de las principales funciones que cumple la norma penal, a juicio del profesor Serrano-Piedecabras, es la creación de reglas de conducta a través de la motivación, precisamente porque el Derecho penal se concibe como un mecanismo de regulación social y de disuasión. Sin embargo, el autor advierte que la aceptación de la teoría de la motivación no implica la admisión de la doctrina tradicional de los imperativos, pues la pena supone un medio preventivo al servicio de la

protección de los ciudadanos, asignándole así una función directiva que motiva a la colectividad en contra de la comisión de delitos. Se entiende (p. 46) que esta adopción de la teoría de la motivación se adapta plenamente a la consideración del Derecho penal como un medio de control social y como un medio para incidir en la evolución del sistema social, respondiendo a los planteamientos que el artículo 9.2 de la Constitución impone a los poderes públicos en la búsqueda y consolidación de un orden social inspirado en el respeto de los valores democráticos y liberales. Y, desde otra perspectiva, también esta función tiene trascendencia en algunas cuestiones claves del Derecho penal: *a)* propicia una base clara para poder explicar la actuación de un Derecho penal preventivo; *b)* el desarrollo de sus consecuencias constituye un importante criterio a tener en cuenta a la hora de fijar las limitaciones del *ius puniendi*, y *c)* se constituye en un válido punto de partida para la solución de importantes cuestiones dogmáticas. En este último sentido se señala que, respecto a la relación entre tipicidad y antijuridicidad, esta función motivadora facilita la adopción de la teoría de los elementos negativos del tipo; implica admitir la inclusión del dolo en el tipo y a establecer diferencias entre los delitos dolosos e imprudentes, dado el distinto contenido de lo prohibido en uno y otro injusto y refuerza la adopción de la teoría de la imputación objetiva y dentro de ella el uso del pronóstico objetivo posterior (prognosis efectuada a posteriori por el Juez al colocarse durante el proceso en el punto de vista de un observador objetivo que juzga antes del hecho y dispone de los conocimientos de un hombre inteligente del correspondiente sector de actividades y además del saber especial del autor). Por último, introduce un nuevo criterio, de especiales consecuencias, en la noción de la culpabilidad material usualmente resuelta por la vía del libre albedrío.

Respecto a los fines de la pena, el Profesor Serrano-Piedecabras toma una clara posición (pp. 75 ss.): la posible y necesaria racionalización de las antinomias de los fines de la pena, lo que pasa por el reconocimiento del carácter en ocasiones contrapuesto de los distintos fines de la pena y por el rechazo de la retribución como un fin autónomo. Se entiende que la adecuación entre el delito y la pena es un requisito de la eficacia de la prevención general en la fase de la conminación, mientras que la adecuación a la gravedad del hecho concreto, debidamente depurada de los contenidos moralizantes de la culpabilidad, es un límite en la fase impositiva de la sanción, a partir del cual cabe admitir renunciadas a la gravedad de la pena en atención a criterios preventivo especiales. Y no se ahorran críticas respecto a la prevención general integradora, pues el Derecho penal debe su existencia a la necesidad de ordenar la convivencia evitando la comisión de delitos por parte de los ciudadanos, sin que constituya su misión el obtener de éstos el asentimiento de los valores por él representados, lo cual no significa el admitir la intimidación pura y simple, basada en el terror estatal, puesto que el límite a la misma se encuentra no

sólo en la proporcionalidad sino también en la adecuada selección de lo que sea punible.

Por lo que a la segunda parte de la obra se refiere, esto es, la dedicada al estudio científico del Derecho penal, el autor parte de la necesidad de un conocimiento penal integrado por la Dogmática, la Criminología y la Política Criminal, con lo que la concepción lisztiana de una *Gesamte Strafrechtswissenschaft* recobra actualidad: y es que como se afirma (p. 120), una respuesta adecuada al problema de la criminalidad exige el empleo de los tres enfoques: el criminológico, el político criminal y el penal, ya que dicha respuesta sólo puede ser la conclusión de un proceso que consta de tres momentos: un momento explicativo, un momento de toma de decisiones y un momento operativo o instrumental.

Con relación a la teoría del delito se parte de la reafirmación del carácter sistemático del conocimiento penal, pues el razonamiento sistemático es una tarea irrenunciable para una cultura jurídica que pretenda estar libre de contradicciones internas. Ahora bien, al autor, siguiendo a Schünemann, advierte (p. 138): «no se puede caer en la tentación de orientar la sistematización de la ciencia penal según un modelo axiomático “cerrado”, en el que la totalidad del conocimiento científico se retrotrae a un número limitado de fórmulas fundamentales de las que pueden derivarse todos los demás enunciados. Muy al contrario, dada la enorme complejidad de la sociedad humana, que hasta ahora ni siquiera ha sido posible ser evaluada empíricamente, se propone un sistema de análisis abierto». Un modelo, que, en suma, no obstaculice el desarrollo social y jurídico, sino que lo favorezca o, al menos, se adapte a él y no prejuzgue las consecuencias jurídicas aun no resueltas. Por esta razón, la indeterminación del lenguaje ordinario, que usualmente se ha considerado como un inconveniente a la hora de interpretar determinados elementos normativos del tipo, debe verse como una posibilidad de apertura del sistema a nuevas valoraciones sociales.

Partiendo de los anteriores postulados el Profesor Serrano-Piedecasas critica las posiciones dogmáticas que sitúan la significación del delito en un mero quebrantamiento de la norma penal, y en particular la teoría normativo-funcional representada, entre otros, por Jakobs, que entiende que el Derecho penal está orientado a garantizar la identidad normativa, la Constitución y la sociedad, lo que supone atribuir a la dogmática penal la misión de sistematizar las proposiciones necesarias para reaccionar ante la infracción penal como acto con significado (lesión) a través de otro acto de significado representado por la pena. Con ello la tarea del dogmático queda circunscrita a la normativización de todas las categorías jurídico-penales depurándolas de cualquier componente ontológico, un proceso de «reforestación normativa» que propicia una concepción atemporal y tecnocrática del quehacer dogmático, llevándolo, en definitiva, a un callejón sin salida (p. 143).

Concluye el trabajo que comentamos dedicando unas páginas (149 a 163) a determinados problemas de la teoría general del delito que se entienden básicos, referidos al contenido del tipo de injusto y a la culpabilidad. Respecto a la primera cuestión, el autor se pregunta (p. 158): ¿Cómo queda configurado el tipo de injusto? Y responde: Tomando como punto de partida los tipos penales, entendidos como tipos valorativos y no meramente descriptivos, el problema causal pasa a ser el primer escalón de la imputación objetiva. También si el tipo expresa toda la conducta que se desea evitar, debe incorporar en él todos los aspectos objetivos y subjetivos del hecho prohibido. Por ello, el dolo está en el tipo. Pero, además, tienen que formar parte del tipo las circunstancias justificantes, los llamados elementos negativos del tipo y ello porque resulta ilógico afirmar que una conducta está prohibida y permitida al mismo tiempo, que el legislador quiera y no quiera evitarla a la vez. En cuanto a la culpabilidad se apuesta por una superación de su tradicional consideración como mero juicio de reproche formulado al que pudo haber actuado de otra manera, vinculado a la idea de retribución, que se quiebra frente a una dogmática que se orienta hacia la prevención y que acepta la aportación de las ciencias empíricas.

Dr. ABEL TÉLLEZ AGUILERA  
Universidad de Alcalá

TOMÁS-VALIENTE LANUZA, Carmen: *La cooperación al suicidio y la eutanasia en el nuevo CP (art. 143)*. Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, 156 páginas

Se contiene, en este libro de C. Tomás-Valiente, una breve monografía sobre uno de los preceptos del nuevo Código Penal que recoge una de las novedades con respecto a Códigos anteriores y que presenta modificaciones importantes en los contenidos regulados por el artículo 409 de texto penal predecesor. Se trata de exponer, desde la dogmática jurídico-penal, la situación actual, a la luz del artículo 143 del Cuerpo penal vigente, de la cooperación ordinaria al suicidio de otro y a la cooperación específica al mismo, dentro de los límites de la denominada eutanasia. La autora divide su obra en cuatro partes fundamentales.

En la primera parte (Introducción) se ofrecen las novedades que aquélla juzga como principales. En cuanto a las novedades de configuración típica, señala la desincriminación del auxilio no necesario al suicidio de otro y, sobre todo, la regulación de los comportamientos, efectuados con relación a tal suicidio, dentro de un ámbito eutanásico. En referencia a las penas, menciona el aumento de éstas en la figura de la inducción al suicidio